

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

SESION DEL DIA 23 DE MAYO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de los dictámenes siguientes de la comision de Diputaciones provinciales, que fueron aprobados:

Primero. Sobre la solicitud del síndico procurador de Puerto Serrano, provincia de Sevilla, para que se repartiera entre sus vecinos el costo que ocasione el señalamiento del término del pueblo; con que se conforma la comision.

Segundo. Acerca de la instancia de D. Bartolomé Binimelis, reducida á que se le exonerase del encargo de vocal de la Diputacion provincial de las islas Baleares; opinando la comision que haciendo constar este individuo no tener más para mantener su numerosa familia que el trabajo en su ejercicio de corredor de vinos, debia estar exento del cargo de diputado provincial, y que se llamase al suplente.

Tercero. Relativo á la exposicion dirigida por la Diputacion provincial de Avila en solicitud de que se la autorizase, como se habia hecho con la de la Mancha, para permitir á los pueblos hacer repartimientos vecinales á fin de cubrir sus cargas comunes; con lo cual se conformaba la comision, siempre que no hubiese otros medios de cubrirlas, pero con la precisa condicion de dar cuenta á las Córtes de las razones que los pueblos hubiesen tenido para permitirles dicho reparto, con el objeto de que recayese su superior confirmacion.

Cuarto. Sobre la instancia de D. Pedro Nicolás As-tray y Caneda, secretario del Ayuntamiento constitu-

cional de la ciudad de Santiago, en que solicitaba que atendiendo á sus méritos, adhesion al sistema y quebrantada salud, se le concediese su jubilacion con el sueldo de 800 ducados que estaba gozando, ofreciendo que en cuanto le fuese posible continuaria sus servicios en el cuidado y arreglo del archivo; lo que apoyaba la Diputacion provincial, proponiendo que continuase con 500 ducados en clase de archivero; y la comision opinaba que no debia accederse á esta propuesta, en consideracion á que no era conveniente crear un nuevo destino, y á que la jubilacion, no acostumbrada en los oficios municipales, causaria un gravámen sobre los fondos públicos, que por las circunstancias debian manejarse con la mayor economía.

Quinto. Reducido á que se diese á censo á Antonio Madurga, vecino de Gallur, en Aragon, con el cánón anual de 320 rs., un horno con su casa y corral, perteneciente á los propios de dicho pueblo.

Sexto. Relativo á que se concediesen á la Diputacion provincial de Astúrias los arbitrios que proponia para cubrir su presupuesto de gastos, cuyos arbitrios se reducian á medio real en cada cuartillo de aguardiente que se consumiese en la provincia, 5 por 100 de los propios de la misma, y 5 rs. en cada fanega de sal que en ella se gastase; y en cuanto al particular del censo que pagaba la provincia para la construccion del camino del puerto de Pajares, declarado ya nacional, instruyese la Diputacion expediente separado, para que las Córtes determinasen lo que estimasen conveniente.

Sétimo. Sobre que se concedan á la villa de Olot, en Cataluña, los arbitrios que propone para la formacion

de una nueva cañería, encargando á la Diputacion la más escrupulosa atencion en que los fondos se inviertan en la obra propuesta.

Octavo. Sobre que se aprobase igualmente el arbitrio propuesto por el Ayuntamiento de Claraballo, provincia de Barcelona, de un veinteno en los granos, vino y aceite, para redimir la venta de carta de gracia de pastos y yerbas.

Noveno. Relativo á que se aprobase la exaccion de un tercio de catastro é impuesto en el aguardiente, de que echó mano la Junta autorizada por el Ayuntamiento de Manresa, con el fin de cubrir el gasto de 3.000 libras catalanas á que ascendieron los adelantos hechos por varios particulares para gastos en la persecucion de facciosos y vestuario de las Milicias.

Mandóse pasar á la comision de Casos de responsabilidad una exposicion documentada de la Diputacion provincial de Cádiz pidiendo se exigiese la responsabilidad al alcalde primero de aquella ciudad por haber faltado á lo prevenido en el art. 14 de la ley de 12 de Febrero último, admitiendo la denuncia del manifiesto que publicó la misma corporacion.

A la de Bellas Artes, una representacion de los apoderados del cuerpo de jubilados de las dos compañías cómicas de Madrid, en que manifestaban el derecho que les asistia para conservar sus jubilaciones, pidiendo se tuvieran presentes sus razones para cuando se diese cuenta de la solicitud de los empresarios.

A la comision primera de Hacienda pasó un ejemplar del acta de arqueo verificado en la Tesorería general en fin de la semana comprendida desde 12 á 18 del corriente.

Se aprobó el dictámen de la comision primera de Hacienda, que opinaba deberse deferir á la solicitud del Ayuntamiento de la villa de Cáceres sobre que se mandase cesar el sobreprecio de 8 mrs. en cada carta, que se exigia á aquel vecindario, por ser esta gracia de igual naturaleza á la que las Cortes hicieron el año anterior á la ciudad de Mérida.

Tambien se aprobó el presentado por la comision de Premios, que opinaba se habilitase á D. José Borrás y Bofarull para la obtencion de un destino proporcionado al de contralor de hospitales militares, que sirvió muy distinguidamente en la guerra de la Independencia, y por los méritos que contrajo en la América del Sur.

Se leyó por segunda vez la proposicion presentada por el Sr. Melo en la sesion extraordinaria del 29 de Abril último, relativa á si los llamados á la adquisicion de los bienes pertenecientes á beneficios eclesiásticos de patronato pasivo de sangre deberian ser los parientes que probasen mayor proximidad al fundador, ó los que siendo de su familia tuviesen más proximidad con el poseedor; y sobre si solo en el caso de muerte de los actuales poseedores habia de tener lugar la disposicion del artículo 4.º del decreto de 29 de Junio, y el 3.º de la

instruccion de la misma fecha para la amortizacion de la Deuda nacional, ó si tambien debia verificarse cuando no siendo el poseedor ordenado *in sacris* pasase á contraer matrimonio ó abrazase destino ó carrera incompatible con la eclesiástica; y en este caso, si deberia ser preferido á todos los demás parientes.

Esta proposicion se mandó pasar á la comision primera de Legislacion.

Se leyó igualmente por segunda vez otra del mismo Sr. Melo, hecha en la referida sesion, que se mandó pasar á la comision Eclesiástica, reducida á que las Cortes se sirviesen declarar que los prédios rústicos y urbanos del arzobispado de Búrgos no debian aplicarse á la indemnizacion de diezmos concedida á los partícipes seculares en el art. 4.º del decreto 77 de 29 de Junio de 1821, por hallarse expresamente exceptuados en el art. 5.º del precitado decreto.

La comision de Visita del Crédito público presentó, y se aprobó, un dictámen relativo á la exposicion de la Junta de gobierno del Banco nacional de San Carlos de esta corte, en que decia que no habiendo podido cobrar el importe de cinco libranzas que tenia á su favor remitidas á Lima, por las circunstancias en que se hallaba aquel país, y que estando para terminarse el tiempo señalado por las Cortes para la presentacion de los créditos contra el Estado, se sirvieran éstas mandar liquidar los que resultaban de dichas libranzas, ó bien se le ampliase el término para presentarlas á la liquidacion hasta que las recibiese; siendo la comision de parecer que atendiendo á las dificultades que ofrecian las circunstancias en que se encontraban los países de Ultramar, para que el Banco pudiera recibir aquellos documentos, se sirviesen las Cortes mandar que se le admitieran á liquidar dichos créditos bajo las formalidades que se estimasen, segun proponia la misma Junta del Banco.

Tambien se aprobó otro dictámen de dicha comision sobre la adicion hecha por el Sr. Munárriz en la sesion del dia 1.º del corriente, relativa á que se concediera un año más para la presentacion de los créditos á liquidar, á los cuerpos públicos y particulares que se hallasen con créditos sobre las cajas nacionales de las provincias de Ultramar, y no hubiesen podido traerlos en el plazo señalado; siendo de parecer la comision que las Cortes podian servirse aprobar dicha adicion, entendiéndose respecto de los créditos contra el Estado de la misma naturaleza que los que existen en la Península é islas adyacentes, y no de los que perteneciesen á la Deuda de Ultramar, la cual estaba enteramente separada.

A propuesta de la comision segunda de Hacienda se acordó que pasase al Gobierno la solicitud de varios individuos del Ayuntamiento de Medina del Campo, de los años de 1820 y 1821, reducida á que se les liquidase y admitiese en pago de contribuciones cierta cantidad que invirtieron en suministros, y por cuyo pago se les apremiaba, con el fin de que no se les molestase si no resultaban culpables, como parecia.

Se leyó por segunda vez, y quedó admitido á discu-

sion, un proyecto de ley presentado por la comision primera de Legislacion de las Córtes anteriores, con el que se conformaba la actual, acerca de la resolucion general que debía tomarse con el crecido número de expedientes que existian sobre oficios enajenados de la Corona, suprimidos por opuestos á la Constitucion y á las leyes, y en que los interesados solicitaban se les dejase expedito el uso y disfrute de dichos oficios. (*Véase la sesion de 23 de Junio de 1821.*)

Los Sres. Busaña, Valdés (D. Dionisio), Gomez Becerra, Adanero, Sangenis, Lodares y Lamas, individuos de la comision de Diputaciones provinciales, presentaron la proposicion que sigue, accediendo las Córtes á su peticion:

«Por algunos expedientes que se han pasado á la comision de Diputaciones provinciales, y por los conocimientos prácticos que tienen sus individuos, se ha convencido la misma comision de la necesidad de formar un reglamento sobre las elecciones para la renovacion de Ayuntamientos, descendiendo en él á todos los pormenores, por exigirlo así la poca instruccion de los que manejan estos negocios en la mayor parte de los pueblos de la Monarquía; y para poder emprender este trabajo, pide la comision á las Córtes se sirvan acordar que se le pasen todos los antecedentes que haya en la Secretaría relativos á dichas elecciones y á las de los Diputados á Córtes, por deber informarse las juntas parroquiales de unas y otras, en cuanto lo permitan su diverso objeto y las disposiciones particulares de cada una.»

Se leyeron las exposiciones de los jefes y oficiales del regimiento infantería del Infante Don Antonio, de los sargentos del mismo, de los oficiales del regimiento infantería de la Corona y del coronel y oficialidad del de San Marcial, dirigidas todas á que se les incluyese en la rebaja de sueldos acordada para los demás empleados públicos; y las Córtes las oyeron con particular satisfaccion, mandando, á propuesta del Sr. Gomez Becerra, que se insertasen en este *Diario* de las Actas y discusiones de las mismas, como debería hacerse con todas las de esta clase, y que pasasen á la comision primera de Hacienda. El contenido de dichas exposiciones es á la letra como sigue:

«Soberano Congreso: Los jefes y oficiales infrascritos del regimiento infantería del Infante Don Antonio, íntimamente convencidos del ardor pátrio que inflama los corazones de los dignos miembros de la augusta Asamblea nacional, tienen el honor de elevarle cuán doloroso y sensible les es el no haber sido inclusos y comprendidos en la prudente medida económica decretada sobre escala de rebaja de sueldos.

Si los militares españoles en todos tiempos, y especialmente en las épocas venturosas que acaban de precedernos, no hubieran acreditado que encadenan el amor á la gloria con la privacion, constancia y sufrimiento, razones entonces justificativas ó persuasorias podrian tomarse de la utilidad ó conveniencia que traeria á la Pátria semejante eximicion. Padres conscriptos, no creen persone el augusto santuario de las leyes un Lep-time, que en Atenas se atrevió á proponer la abolicion de todas las gracias concedidas por los servicios heroicos hechos á la república, confundiendo el nombre y carácter de tropas venales y mercenarias con aquellas

identificadas con la misma, ligadas con los preciosos vínculos de afecto á su natal país y verdadero interés por el bien público; títulos gratos que con noble orgullo adornan y adornarán siempre á los exponentes, quienes ruegan que exigiendo imperiosamente las circunstancias de la Hacienda nacional minoracion de sueldos en los empleados, no se les inculque el criminal partido de la apatía ó indiferencia, y que ven con ojos tranquilos la penuria del Erario, cubriéndose con los sacrificios de otros, á los que jamás cederán ni en dulce amor de su cara Pátria, ni en eficaces y sinceros deseos de inmolarle este corto obsequio de la rebaja gradual de sus haberes en el modo y forma que el Congreso resuelva; asegurándole entre tanto estar prontos á sufrir todas las reformas necesarias á consolidar el feliz sistema vigente y al engrandecimiento de la Nacion, por cuya prosperidad, gloria, y eterno exterminio de sus enemigos, así externos como internos, juran de nuevo morir, si preciso fuere.

Toledo 20 de Mayo de 1822. = Augusto Congreso: El brigadier coronel, Manuel de Tubijano. = El coronel mayor, Manuel de Benedicto. = Comandante del primer batallon, José Domingo Braudis. = José María Joanis. = Manuel García Riesgo. = José Provedo. = José Hévia Palacios. = Pedro Ruiz de la Peña. = José María Linares de Taboada. = Manuel Quintana. = Eugenio Villarruel. = Juan Villamil. = Antonio Padilla. = Ramon Rodriguez. = José Palanca. = Diego Gonzalez. = Juan Bazicher. = Juan de Villarroel. = Francisco García de Alcaraz. = Felipe Mendigareno. = N. Provecho. = Francisco de Cuenca. = Martin Fernandez de Heredia. = Manuel Bazicher. = Luis Dros. = Antonio Maruñi. = Nicolás de Paz. = Bernardo de La-Madrid. = Luis de Castañola. = Santos Diez de Sopeña. = Antonio Muñoz. = José Martinez Camacho. = Vicente Honorato. = Ramon Vazquez. = Domingo Jijon. = Bernardo de Zavala. = Mariano Sanchez. = Antonio Murillo. = Juan Muñoz. = Higinio de Marcos. = José Vidal. = José Paredes. = Antonio Alvarez. = Silvestre Aguilar. = Juan Franco. = F. Losada. = José Peñuela. = Juan Gonzalez de Caldaf. = Ildefonso Font. = Laureano de Para, capellan. = Miguel Gargallo. = Andrés Sanchez. = Juan de Heredia. = José Lopez Pareja. = Antonio de la Riva. = Antonio Dominguez. = Manuel Lopez Pareja. = Benito Trillo. = Francisco Antonio Carrero. = Francisco Farto. = José Martinez de Brizala. = Andrés Rivera. = José de Julian. = Francisco Martinez Soriano. = Bernardo Vina. = Francisco Javier de Huarte. = Manuel Quaresaro. = Melchor Navarro. = Francisco de Sanjulian. = Isidro Vazquez. = Manuel Piquer. = Andrés Rogado. = Pedro Gordillo. = Antonio Moreno. = Gabriel de Hueraga. = Pedro Eustaquio de Elola. = Longinos Corrales. = Juan Villodas. = Juan Antonio García. = José Quintana. = Andrés Valcárcel. = Alonso Amandil. = Pedro Fernandez. = Alvaro de Miranda. = Manuel Polo. = Antonio Perez. = F. Narciso Moni.»

«Soberano Congreso: Los sargentos infrascritos del regimiento infantería del Infante Don Antonio, llenos del más puro y cordial afecto por el bien y felicidad de su Pátria, tienen el honor de elevar al augusto santuario de las leyes lo siguiente:

«Cuando la santa filosofía derrama sus radiantes luces sobre todos los individuos de esta heroica Nacion, no puede menos de alcanzar su benigna influencia á los que suscriben, quienes, al paso que admiran las saludables providencias y reformas dictadas para consolidar la grandiosa obra del feliz sistema que nos rige, no pueden menos de manifestar el justo sentimiento que les

anima por no ser comprendidos en la escala de rebaja de sueldos, cuya medida está acordada para otras clases del Estado. Bien conocen, Señor, la penuria actual de la Hacienda pública para cubrir todas las atenciones indispensables que gravitan sobre ella; pero al menos, ya que no pueden aliviarla segun sus rectas intenciones, consagran gustosos la parte que les corresponda en la minoracion de sus sueldos, no obstante el que estos anualmente no superen la cantidad mínima decretada por ese sabio Senado.

A la verdad, Señor, los que en todos tiempos y épocas arrostraron los mayores peligros y privaciones, prodigando su sangre do la Pátria la necesitaba, ¿serán indiferentes á los males que en el día la agobian? ¿Verán con faz serena que otros osan sacrificar sus intereses por su bienestar, y ellos permanecerán apáticos é insensibles? Tales ideas jamás abrigarán los suplicantes, quienes de nuevo instan al augusto Congreso se digne admitirles esta corta ofrenda que les dicta el amor más puro y sincero por su amada Pátria, asegurándole entre tanto que están prontos y resignados á sufrir sobre sus personas é intereses cuantas medidas conduzcan á que fructifique con ventaja el árbol sagrado de nuestra Constitucion, y al engrandecimiento de la Nacion, por cuya dicha, felicidad y constante exterminio de los enemigos de ella, así internos como externos, protestan sacrificar hasta la última gota de su sangre, si fuere necesario.

Toledo 20 de Mayo de 1822. = Augusto Congreso: Pedro Diaz. = Diego Medina. = Adriano Martin. = Francisco de Ablen. = Francisco Gonzalez. = Eugenio Laude. = Francisco Martinez. = Miguel Vilches. = Anselmo Lopez Padilla. = Francisco Gonzalez Alonso. = Juan del Cerro. = Mariano Coll. = José Castellia. = Alberto Ruiz. = Estanislao Berdanos. = Melchor Fernandez. = José Serrano. = Angel Fernandez. = Francisco Alvarez Carvallo. = José Menendez. = Manuel Moran. = Antonio Gallego. = Jerónimo Redondo. = Vicente Fernandez. = Carlos Tirled. = Miguel Molina. = José Julia. = José Manuel Fonfrias. = Tomás Dominguez. = Francisco del Valle. = Domingo Heredia. = Miguel Merayo. »

«Al Congreso Nacional: La ley fundamental, las disposiciones que de ella han derivado, y los deseos de los españoles, todo tiende á que desaparezcan de la Nacion las exenciones que agracian á los particulares con detrimento del cuerpo general de los ciudadanos.

En estas circunstancias, los oficiales del regimiento infantería de la Corona que suscriben, han visto con dolor que en la rebaja que las Córtes han hecho á los sueldos de los empleados del Estado no han sido comprendidos los militares, á quienes no puede considerárseles de otro modo.

Si es un privilegio en su favor, los oficiales que suscriben declaran que sus ideas no están conformes con obtener ninguno de los que no son concedidos á la sabiduría ó al valor: si la disminucion de sueldos es reputada como un sacrificio que exigen las necesidades pátrias, ¿por qué los militares han de ser privados de la honra apetecible de contribuir á su alivio?

Los oficiales que suscriben ruegan á las Córtes que hagan en sus sueldos la rebaja que tengan por justa, desatendiendo en un todo la conveniencia suya, pues toda consideracion se desvanece cuando la Pátria es quien reclama.

Algeciras 16 de Mayo de 1822. = Comandante del segundo batallon, Nicolás Sanchez de Chaves. = Coronel comandante accidental, Joaquin Urreizheta. = Capitan, Antonio Ruiz. = Capitan, Miguel de Dray. = Segundo

ayudante, Abraham Hernandez. = Primer ayudante, José de Palacio. = Subteniente, Angel Garño. = Subteniente, Juan Llanes. = Teniente, Celestino de la Encina. = Capitan, Antonio María Ramon. = Capitan, Francisco de Paula Carvajal. = Teniente, Bernardo Echalecu. = Teniente Felipe de la Plaza. = Teniente, Ramon Zapatero. = Teniente, Antonio Montañez. = Francisco María Caturta. = Juan Zazo. = Juan Félix de Eguet. = José Portal. = Pablo Coll. = Pedro Coll. = José Coll. = Juan Molina. = José Arcada. = Manuel Gonzalez. = José Roa. = José María Gonzalez. = Pedro Junco. = Rosendo Moyno. = Antonio Pan. = Torcuato Gonzalez de Vallejo. = Juan Martin. = Gregorio Arévalo. = Elías Giron. = Francisco Dopazo. = Diego Antonio de Prado. = Máximo García. = Agustin Perez Ponce. = José Orchell. = José Alonso. = Francisco Muñoz. = Demetrio Moreno. = Cayetano Lapeña. = Juan Buitrago. = Andrés Beleso. = Manuel Ulled. = Diego Morin. = Francisco Resgiagut. = Francisco Morales. = José Alabán. = Pedro Hernandez. = Antonio Pelaez. = Andrés Pelaez. = José García Pimentel. = Párroco del primer batallon, José Leon y Barradas. = Antonio Montero. = Jorge Gonzalez de Lima. »

«Al soberano Congreso nacional el coronel primer jefe del regimiento de San Marcial, 14 de infantería ligera, en nombre de todos sus oficiales. — Ciudadanos: La urgentísima precision de economía general en el Estado está tan al alcance de todo español amante sincero de su Pátria, que seria una oficiosidad molestar vuestra augusta atencion si nos detuviésemos para manifestar las pruebas en esta breve y militar exposicion: bastante demarcada se halla con vuestra expontánea y patriótica cesion de parte de dietas: tambien lo está en el decreto de 28 de Abril próximo pasado, que detalla descuentos respectivamente en sueldos de los empleados. Asi que, padres de la gran familia española, dispensad, si al dirigiros estas líneas nos atrevemos á suplicar que como españoles que somos y á todo trance seremos, nos incluyais en el sentido literal del art. 8.º de la ley fundamental, detallando la cuota que gustéis, con que llenos de júbilo deseamos contribuir a la madre comun para que cuanto antes salga de tan precaria situacion.

Jerez de la Frontera 17 de Mayo de 1822. = Manuel Fernandez Reyna. »

Tambien se leyó otra exposicion de los individuos de la segunda compañía del primer batallon de la Milicia Nacional voluntaria de infantería de esta capital, solicitando se facultase al Gobierno para que les destinase al punto en que pudieran exterminar á los enemigos de la libertad; y las Córtes oyeron con particular satisfaccion los sentimientos patrióticos de estos dignos españoles.

Leyóse, para entrar en discusion, el dictámen de la comision de Visita del Crédito público, relativo á la adiccion del Sr. Ferrer (D. Joaquin) sobre que mientras subsistiese el Banco nacional de San Carlos como una asociacion de comercio, las resoluciones que tomase la mayoría de los accionistas representantes en junta general no pudiesen ser resistidas por la minoría, así en cuanto á dividendos como sobre todo lo económico y gubernativo; opinando la comision que debia estarse á lo mandado en el art. 5.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820, el cual concedia un derecho individual que no podia ser revocado por los estatutos del Banco.

El Sr. FERRER (D. Joaquin): Cuando tuve el ho-

nor de hacer esta proposicion, pedí al Sr. Presidente que mandase leer el artículo de la ley ó decreto de donde se ha tomado esta base. Quise probar entonces que la resolucion aquella no estaba en contradiccion con mi proposicion: lo esforzaré ahora si puedo, haciendo leer el mismo decreto á que se refiere. El Sr. Presidente se servirá mandar leer el art. 5.º de ese decreto. (*Se leyó.*)

Se ve, pues, por el texto terminante de ese artículo, que las Cortes mandan que liquidados los haberes ó esos créditos se entreguen al Banco, y que éste los distribuya entre sus accionistas. El Banco ha llamado á todos sus accionistas á la junta general y les ha dicho como dueños que son de toda la propiedad del Banco: ¿os parece que se distribuya esto entre vosotros en razon directa ó á proporcion de vuestras acciones? ¿Queréis que se quede aquí en fondo y se cambie á dinero? ¿Qué disponéis de vuestros bienes, que son estos? Y dice una mayoría de 150 votos contra 3 ó 4: no queremos que se desmembre este capital del Banco; no queremos que salgan trescientos y tantos millones á la plaza á disminuir los valores ya bastante disminuidos: queremos, pues, que se haga esa operacion de comprar bienes para venderse de nuestra cuenta ó distribuirse. Tres individuos, que creo que son los que representan, no se conformaron; y era necesario saber si la no conformidad de estos tres individuos da derecho á que se disuelva el Banco, porque tal es lo que resulta de la decision que se propone. Si, pues, tres individuos que se han comprometido al entrar en el Banco como accionistas á que estarán y pasarán por la voluntad general de éste, pueden derogar la de la casi unanimidad, entonces me parece que es excusado hablar nada. Además de esto, yo quisiera saber si está en las facultades del Cuerpo legislativo disolver un contrato entre partes, en que nada tiene que ver la Nacion. Es una casa de comercio que se compone de unos socios en comandita que han entrado con sus capitales con el contrato expreso de que estarán y pasarán por lo que la pluralidad de ellos determine. ¿Cómo se entenderian estas grandes asociaciones, si estuviesen sujetas al capricho ó voluntad de uno, de dos ó de tres? ¿Cómo era posible se entendiesen ni diesen direccion á sus capitales? Esto seria monstruoso; es cosa que no existe. Pues qué, ¿no hay más Banco que ese en la Europa? En el de Inglaterra, el de París, de Amsterdam, ¿qué accion tiene un socio para decir que se distribuya, que se reparta? Lo que le contestarian es: venda Vd. su accion, porque Vd. no tiene más representacion que la de una fraccion con respecto al todo; y esta es la gran diferencia que hay de los socios de mancomun ó *in solidum*, á los de comandita; circunstancia notable que es menester no perder de vista. Así que, yo encuentro que el artículo del decreto que se cita es para que el Banco reparta entre sus accionistas; mas si éstos no quieren, como se prueba con la junta general, junta en que dijeron no querian sino que existiese ese capital en el Banco para los demás usos, lo que el Congreso debe resolver es si pueden desentenderse estos tres individuos de las obligaciones que contrajeron con la masa comun de accionistas, de estar y pasar por lo que éstos acordaran en beneficio comun, y si su voluntad ha de valer más que la voluntad general de los accionistas; de consiguiente, si debe ó no existir el Banco, ó si el Cuerpo legislativo tiene facultades para destruir contratos entre partes, en que nada tiene que ver ni el Gobierno ni la Nacion en general.

El Sr. **ISTÚRIZ**: En esta cuestion hay dos puntos: primero, el cumplimiento de una ley; segundo, el Ban-

co de San Carlos. El primero, que es el de que se trata, está marcado por la ley misma. La ley dice en su artículo 5.º que esas obligaciones se entreguen á los accionistas del Banco, ó más bien, al Banco para que éste las dé á los accionistas. Pido que se lea el art. 5.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820. (*Se leyó.*) La mente del decreto, pues que es necesario entrar ahora á aclararla, no es otra sino la de que estos bienes se distribuyan entre varias manos; que se reparta y se divida la propiedad, porque la ley no quiso ni pudo querer que el Banco de San Carlos se hiciese propietario. Y porque quiera lo que se llama la mayoría de los accionistas, ¿ha de quedar el Banco como un propietario y comprar fincas, volviendo otra vez á reducirlas á manos muertas, que es lo que la ley trata de evitar? Así que, estando la ley terminante por su declaracion quinta, la comision ha creido que no debia separarse de ella, toda vez que las Cortes no la deroguen y no sustituyan otra. Por lo que hace al Banco nacional de San Carlos, que el señor preopinante ha querido comparar con los Bancos de Amsterdam, Lóndres y otros países, yo debo decir á S. S. que la comparacion no es exacta. El Banco de San Carlos fué creado en tiempo de un sistema muy distinto del actual, y toda asociacion que no esté en concordancia con el nuevo régimen político, como no lo está el Banco de San Carlos, como no lo está ninguna de las corporaciones públicas de esa naturaleza que existian antes, todas ellas, repito, deben empezar por uniformarse á él. Mas no es esta la cuestion; la cuestion se reduce á que la ley ha dicho que estos créditos se repartan entre los accionistas para que usen de ellos como mejor les parezca.

Dice el Sr. Ferrer que si la minoría ha de invalidar los acuerdos de la mayoría. Las Cortes no sé yo si deben someter el cumplimiento de las leyes á los acuerdos del Banco, porque esto vendria á decir que los acuerdos del Banco tienen más fuerza y valor que la ley misma. Esta doctrina, nueva para mí, no creo que haya podido entrar en el ánimo de S. S. La mayoría del Banco no se sabe tampoco cuál es. Además, toda vez que los derechos están establecidos individualmente, individualmente deben tener su cumplimiento. Así que, el dictámen de la comision está arreglado precisamente á la letra de la ley, y por tanto debe aprobarse.

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): Para deshacer una equivocacion y rectificar un hecho. Cualquiera que haya oido al Sr. Istúriz, creará que la institucion del Banco está en oposicion con el sistema actual. No lo está, ni lo ha estado nunca; y si no, véanse sus estatutos. En cuanto á lo demás, no debo dejar pasar en silencio que es esta la única institucion que yo no sé cómo se ha sostenido en tiempo del despotismo, siendo un remedo tan exacto del sistema representativo cuanto puede serlo una cosa respecto á otra.

El Sr. **MUNÁRRIZ**: En punto á la liquidacion de créditos del Banco nacional, de la Compañía de Filipinas y de los Cinco Gremios mayores, yo hago la justicia á la comision de creer que la ha considerado bajo este punto de vista por no haber llamado á sí los antecedentes que están en la Secretaria; que si los hubiera examinado, habria visto la comision que existen reclamaciones de estos cuerpos, haciendo ver que el decreto en que se apoya la comision ni se funda en justicia ni es practicable.

Yo creo que los señores de la comision no saben esto; porque si lo supieran, precisamente en su dictámen se habrian hecho cargo de la existencia de estas re-

clamaciones, y se habrían hecho cargo al mismo tiempo de las razones sólidas en que se fundan. Nada de esto hay en el expediente; de donde debo inferir que la comision ha procedido sin bastante conocimiento de causa. De quién es la culpa, yo no lo sé. En la Secretaría están estas representaciones, que no son de este año, sino del anterior. Puesto, pues, que la comision ha procedido bajo un supuesto equivocado, y puesto que las representaciones, cualesquiera que sean, deben ser atendidas, cosa que aun en los gobiernos despóticos se ha permitido siempre, pues en la Novísima Recopilacion existe una ley que autoriza á todos á representar hasta tres veces, me parece que estamos en el caso de que la comision vuelva á tomar en consideracion este asunto, y con presencia de todos los antecedentes exponga lo que crea más á propósito, que nunca podrá menos de ser el que se asegure á cada uno lo que es suyo, y decir á las Córtes que traten de que á los particulares no se les perjudique en sus intereses.

Las Córtes se metieron en eso, yo sé por qué, y lo pudiera decir, pero no viene al caso. En veinte y tantos de Abril dijo la comision de Visita del Crédito público que estaba llena de asuntos de la mayor importancia, y que no podia meterse en estos negocios; á cuyo efecto reclamó que se nombrase una comision especial que entendiera en ellos. Las Córtes accedieron como era muy justo, y en 27 de Abril se acordó que se nombrase esta comision para los negocios particulares. Con este motivo, yo no puedo menos de pedir que se lleve á efecto esta resolucion; porque efectivamente el Crédito público está interesado en que estos negocios de que estamos tratando se ventilen de un modo ó de otro. El Crédito público tiene que atender á sus obligaciones, y poco le importará que esto vaya á parar donde quiera, y los particulares pierden mucho en que no se lleve á efecto lo resuelto; pero, como he dicho, los individuos de la Visita del Crédito público, ocupados en los gravísimos asuntos de su comision, y aun dos de ellos en los no menos importantes de la primera de Hacienda, no pueden menos de demorar el despacho de estos asuntos particulares. Así, pidiendo que vuelva el expediente á la comision para que tome en consideracion todos los antecedentes, pido tambien que esta comision sea la acordada últimamente.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: El Sr. Munárriz, despues de haber tildado indirectamente á la comision de imprudente y descuidada, diciendo que ha dado su dictámen sin conocimiento de causa, ha pedido que se nombre una comision especial, en lo cual ha dado á entender, á lo menos á mi modo de ver, que la actual comision de Visita ha sido poco delicada. Yo, antes de pasar adelante en mi discurso, pido al Sr. Secretario que tenga la bondad de leer quiénes son los que firman ese dictámen. (*Se dijo ser los Sres. Istúriz y Vil anueva, y continuó el orador*.) Se ve que no le firmo yo, y con esto respondo á las objeciones solapadas que se han hecho contra mí en los papeles públicos. Debo decir que he tenido la delicadeza de no asistir el otro dia á la discusion, porque soy uno de los que se han quejado contra esta corporacion, no por mí, sino en representacion de mi esposa. Así tengo el placer de defender los derechos de un menor, porque segun las leyes, por tal se reputan las mujeres. Mas ya que mi delicadeza no es poderosa para hacer que en el asunto no voten los Sres. Munárriz y Ferrer, director que ha sido aquel de Filipinas, y éste vocal de la Junta de gobierno del Banco, no se extrañará que yo tome la palabra, si bien protestando no vo-

tar, porque extremadamente pudentoso, quiero cerrar la boca á los que alevos osan zaherirme en los periódicos. Creo, pues, que no se extrañará el que yo hable de esta manera, y el Congreso me permitirá que concluido mi discurso me retire, porque no quiero intervenir en esta materia, para que no se venga luego en los papeles públicos con esas solaperías. Es preciso, Señor, que no se confundan las especies y que no se diga en esta discusion (permítame el Sr. Munárriz le diga que la doctrina que ha manifestado es subversiva) que los decretos de las Córtes necesitan la aquiescencia de los que los han de obedecer. ¿Y esto se dice y se promulga ante el Congreso? ¿Y lo sostiene un sugeto tan eminentemente liberal y tan entendido? Su señoría dice que sabe la historia de ese decreto: tal vez yo la ignoro; y solo contestaré con que su contenido es tan conforme á mis ideas, como que siendo yo oficial de la Secretaría del Despacho en 1800, promoví lo que contiene cuando no tenia interés alguno en el Banco. En esto se verá cuán antigua es en mí esta opinion, pues que cuenta veintidos años. Además de eso, he despachado despues los negociados del Banco muchos años, y he sido individuo de la Junta de gobierno, como S. S. lo es hoy en dia, y esto me ha dado á conocer la naturaleza del Banco nacional de San Carlos. Los objetos de éste han desaparecido. Es bien constante que el Banco fué establecido: primero, para reducir á metálico los vales, objeto que en el dia no le es dado desempeñar, porque aun teniendo libre un capital, la masa de aquellos supera á esta en siete tantos: segundo, administrar las provisiones del ejército y marina, objetos que hace años no están á su cuidado: tercero, hacer los pagos del Estado en países extranjeros, obligacion que desempeña la oficina del giro; y cuarto, socorrer con caudales á las obras públicas, cosa que no puede hacer por hallarse en poder de la Nacion todo su capital. El Gobierno, por el sistema que ha seguido, echando mano de los caudales donde los ha encontrado, se apoderó de los de esta corporacion, porque, como dice un célebre economista, todos estos establecimientos son como unas esponjas llenas de agua, que puestas á disposicion del Gobierno, las chupa bien: el Banco no existe porque no existen sus objetos y porque sus fondos los debe el Estado. La Nacion dice al Banco: yo no te puedo pagar, como debia, en dinero: te pago en fincas; se liquidarán cuentas y repartirás á los accionistas los créditos para que puedan inscribirse á la Deuda con interés ó sin interés. ¿Y qué es lo que ha hecho el Banco nacional? Liquidó á los accionistas en papel el importe de los réditos, invirtiendo el capital en compra de fincas. Pregunto: ¿puede invertir en fincas 60 ó más millones? ¿El Congreso puede permitirlo? La intencion de la Nacion ha sido que los accionistas, que son unos acreedores parciales del Estado, entraran individualmente á la compra de fincas, mas no en cuerpo.

¿Las Córtes tolerarán una falta de cumplimiento de sus órdenes; tolerarán esta especie de amortizacion; sufrirán que el Banco, comprador tan en grande, impida la accion de los pequeños licitadores? Se dice que el Banco se propuso vender las fincas á metálico. Pero ¿quién compra á metálico? El resultado será convertirse el Banco en administrador y quedar los accionistas burlados. Que la junta lo ha acordado. Pero este acuerdo ¿puede quitarme á mí esa especie de derecho personal que la Nacion me ha dado? Yo creo que de ninguna manera. Hablo del Banco, y no de la Compañía de Filipinas, ni de ninguna otra corporacion, porque este

es asunto separado, y la comision dará á su tiempo su informe.

Las Cortes, pues, en vista de lo que se ha dicho, determinarán lo que tengan por conveniente, y permitirán que me retire de este sitio, rogando al Sr. Presidente en nombre de mis compañeros, que se sirva nombrar la comision particular que ha indicado el Sr. Muñárriz.

El Sr. **SURRÁ**: Señor, en el fondo de la cuestion estamos todos conformes, porque verdaderamente seria la anomalia más monstruosa que pudiera darse, el que abolida por las leyes la amortizacion eclesiástica y civil, se concediera á este establecimiento; pero para descender á este pormenor es menester antes subir al objeto y fundacion de este establecimiento, y si posible es, poner la cuestion en su verdadero punto de vista, para que las Cortes puedan resolver con pleno conocimiento. El Banco es un establecimiento público, compuesto de varios individuos que han depositado allí sus capitales, lo mismo que hace una sociedad particular, con la única diferencia de que es una sociedad autorizada por las leyes y por las Cortes mismas, y tiene un carácter legal. (*El Sr. Istúriz pidió que no se extraviase la cuestion, y continuó el orador:*) Este establecimiento, pues, para descender á la cuestion misma, tiene una autorizacion legal: es una sociedad mercantil que para destruirla es necesario que los mismos sócios convengan en ello: es un contrato, y contrato que se ha verificado con arreglo á las leyes mercantiles, y que no puede ser revocado sin que haya un convenio entre los mismos accionistas. Los argumentos del Sr. Canga, me permitirá S. S. que le diga que como prueban mucho, no prueban nada. El Banco es una verdad que ha perdido en gran parte los principales objetos de su fundacion, y si no ha producido antes y ahora todos los bienes de que era susceptible, ha sido porque la mano rapaz del Gobierno metió al sacco todos sus caudales y redujo á la miseria á los que estaban interesados en él; pero esta no es culpa de los accionistas.

El Banco nacional, debiendo á sus accionistas, no puede pagarlos sin que antes se liquide la cuenta con el Gobierno, para proceder despues á repartir entre todos ellos su total haber. lo que parece ha principiado á verificarse, segun tengo entendido; y siento verdaderamente que no esté aquí el Sr. Canga, porque como interesado podria decirnos si es cierto que se han recibido un gran número de inscripciones sin interés.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Con interés.

El Sr. **SURRÁ**: Creo que no son con interés; pero esto es de material. Lo que es menester no perder de vista son los beneficios que ha hecho el Banco, porque no hace muchos dias que una finca cerca de Madrid se ha hecho subir á 2 millones de reales, solo porque se ha presentado un licitador del Banco, sin lo cual es indudable que no se hubiera dado ni la mitad. Pero vamos á la cuestion principal: se trata de si puede adquirir ó no adquirir para pagar á los acreedores del Banco. Señor, si los créditos del Banco están en capitales; si hay una porcion de bienes que antes estaban amortizados, que eran inalienables, y si hay otros créditos de distinta naturaleza, ¿cómo es posible que se pueda todo esto repartir entre los acreedores antes de verificar la liquidacion? Es claro que no. El Banco, pues, se conviene, y dice por la mayoría de sus representantes que no puede ser de otro modo: nosotros queremos hacerlo; pero es necesario saber qué es lo que puede corresponder á cada uno. Si el Banco fuera un establecimiento

que tratara de adquirir contra los decretos de las Cortes, yo seria el primero que votaria contra él; pero no se trata de esto ahora, porque ya he dicho que no puede adquirir despues de abolida la amortizacion civil y eclesiástica: se trata de que es una sociedad que no se puede disolver sin el consentimiento de todos los individuos que la componen.

Se ha dicho tambien que las instituciones del Banco no están de acuerdo con las ideas liberales; pero permítame S. S. que le diga que no ha examinado las instituciones del Banco. Sus principios son los más liberales: la publicidad que se da á todos los negocios, la buena fé, el decoro con que se procede, son pruebas que dan á entender que sus instituciones son las más liberales, y recuerdan el haber sido fundadas por un hombre acaso el único que entonces conocia estas ideas, cual era el Conde de Cabarrús. El Banco en los mayores apuros ha tenido medios para sostener la circulacion: el comercio ha recibido grande impulso, y lo tendria en la actualidad si no fuera por las razones que antes he indicado; pero esto no es culpa de sus individuos. Además, yo pregunto: ¿en dónde se encontrará un establecimiento que dé su dinero á interés con solo un medio por 100 y con solas tres firmas, cuando en el dia es un escándalo, pues vemos dar el dinero al 10, al 12 y aun mucho más por 100? Tal vez si el Banco se encontrara en otra situacion diferente, sacaria él á la Nacion del estado en que se halla, sin necesidad de recursos extraordinarios. Yo, Señor, no tengo más interés que el de la justicia y el de una clase benemérita que ha sabido derramar el oro cuando ha sido necesario.

En consecuencia de todo, me parece que las Cortes no pueden aprobar el dictámen de la comision, que parece que tiene por objeto destruir un establecimiento que no puede deshacerse, con arreglo al contrato de sus individuos, sin su consentimiento; un establecimiento tan benéfico, que ojalá tuviera todos los recursos necesarios para hacer la felicidad de la Nacion.

El Sr. **SALVÁ**: No teniendo los mayores conocimientos en la materia, me he acercado á personas que los tienen, y he procurado por este medio fundar con más acierto el voto que voy á dar. Antes de todo debo decir que no tengo acciones en el Banco ni ningun interés en él. El Sr. Istúriz ha reclamado muy oportunamente la lectura de la ley: ella es tan terminante, que algunos de los señores que han hablado han tenido que acudir al arbitrio de decir que el Congreso no podia dictar leyes en asuntos particulares, suponiendo que esta es una sociedad mercantil, la cual no puede disolverse sin el consentimiento unánime de sus sócios; pero yo diré que el Banco ha caducado por las razones que ha indicado el Sr. Canga. El Banco tenia cierta exclusiva ó privilegios que eran un aliciente para que se inscribiesen los accionistas, como el privilegio de extraer moneda y otros varios: los sócios entraron con la condicion de que subsistirian estos pactos: no existiendo, pues, estos, tienen facultad de decir los accionistas cada uno de por sí: yo quiero retirarme de este establecimiento, porque no existen las condiciones con que se formó y por las que yo me inscribí en él; no teniendo que hacer el Banco otra cosa que liquidar sus cuentas. Se ha dicho que el número de tres ó cuatro accionistas no debe obligar á los restantes á que accedan á su separacion; pero además de que estos tres ó cuatro tienen un voto igual al de los otros que son en número mucho mayor, acaso podrán tener los tres ó cuatro mayores intereses en el Banco que los demás que quieran oponerse á su sepa-

racion. Por consiguiente, la sociedad ha caducado, y cada sócio puede sacar sus acciones libremente, sin que los demás se lo puedan impedir.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. Ferrer (D. Joaquín) que se leyese una exposición que había dirigido á las Cortes el Banco nacional, y de que no se había hecho cargo la comisión por tener presentado con anterioridad su dictámen, manifestando que no sería justo resolver este asunto sin oírle: en vista de lo cual, y después de algunas ligeras contestaciones, se suspendió la votación del referido dictámen hasta que la comisión informase, examinada que fuese dicha exposición.

Leyóse por segunda vez el siguiente proyecto de ley, presentado por el Gobierno y dirigido por el Secretario del Despacho de Hacienda á los de las Cortes, cuya discusión estaba señalada para este día:

«Excmos. Sres.: El Rey me ha encargado presentar á las Cortes la propuesta de una ley en que tratándose, no solo de poner en armonía con la Constitución un ramo importante del servicio público, sino también de facilitar y asegurar el ingreso de las rentas públicas, cree el Ministerio que el Congreso la mirará con la atención que emplea en todo lo que puede contribuir al bien de la Nación.

La experiencia ha enseñado ya bastante la necesidad de reunir todos los medios para la pronta y segura recaudación de las rentas públicas, y ha hecho ver que para lograrlo es indispensable que la autoridad de los intendentes no encuentre estorbos ni impedimentos, puesto que el que tiene á su cargo hacer cumplir ciertas obligaciones que la ley señala, debe tener los medios de realizarlo.

El manejo de la Hacienda pública, dice el art. 353 de la Constitución, estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado. Parece, pues, que los intendentes en sus provincias hayan de ser independientes de toda otra autoridad, y jefes superiores de las personas y negocios que pertenecen á la Hacienda pública. Los intendentes deben ser el centro de todas las operaciones, el principio de la acción de todos los agentes de la Hacienda; y al mismo tiempo que observan y vigilan los hechos y las personas, meditan y suministran luces, las cuales reunidas contribuyen en gran manera al acierto en las mejoras para beneficio de la Nación.

Además de esto, para que los intendentes puedan llenar los objetos de su instituto, es necesario que tengan autoridad judicial. Acerca de esto conviene tener presente que la sabiduría de la Constitución, previniendo tales casos en su art. 278, dejó á las leyes el decidir si había de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios; por lo cual el examen del caso presente es conforme á la letra de la Constitución.

Para probar esta necesidad bastaría alegar lo que un ilustre Ministro de Hacienda dijo en su Memoria presentada á las Cortes en 1821, desde los folios 69 hasta el 73. Desde entonces se han aumentado las pruebas de lo fundado de sus quejas y de sus deseos. Los inconvenientes que se tocan son reales como lo eran entonces, y no será inoportuno repetir ahora que no dimanar de defecto en las instituciones, sino de no haberse podido darles todavía aquel complemento que dejaron al cuidado de las leyes. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales están destinados á ser unos cuerpos cuyo espíritu sea el amor y protección de los pueblos, para pro-

porcionarles todo el alivio y todo el bien que sea posible. Tales autoridades no pueden prescindir de aquellos sentimientos que la naturaleza y la sociedad inspiran en favor de los parientes, amigos y vecinos. Si yerran, si tal vez faltan á la Patria, á quien privan de los recursos que necesita para subsistir y florecer, lo hacen movidos de unos afectos que la humanidad y la virtud tienen que respetar, por más que la severidad de la justicia tenga que desaprobarnos. Las leyes no exigen sacrificios de esta especie, ni tal grado de virtud política, y por eso no mandan nunca al padre que condene á sus hijos. Harto doloroso es para el hombre el tener que usar de rigor con sus conciudadanos en los casos en que es instrumento ú órgano de la ley. Toca, pues, á otras autoridades encargarse de aquellas funciones que parecen menos benéficas al particular, pero que son indispensables para el bien de todos, las cuales deben tener los medios de impedir que tales sentimientos sean un estorbo para que se reúnan los fondos que son indispensables para los gastos públicos.

El entorpecimiento que sufre la cobranza de las contribuciones es de consideración, y no es difícil hallar la explicación de estos resultados en la naturaleza del hombre y de las cosas. Los que eluden el pago, no suelen ser los menos favorecidos de la fortuna, según resulta de varios documentos, y no es difícil de entender cual sea el arte de eludirlo. Los estorbos, la lentitud y los gastos que se notan en los negocios contenciosos de Hacienda, son grandes y constan en expediente, resultando que no solo se ven paralizados los ingresos de las contribuciones y detenido el cobro de alcances de deudores de mala fé, sino también favorecida á veces la insubordinación é indisciplina de los empleados.

Agrégase á esto que la Hacienda pública tiene su legislación especial, que es muy vasta, y cuyo conocimiento es propio de los que la manejan, no siendo fácil de adquirir por los que no la practican. La ignorancia en esta materia ha causado bastantes perjuicios á los ingresos del Erario desde que se restableció el decreto de las Cortes extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813; á lo cual puede añadirse que la multitud de negocios que ocupan á los tribunales ordinarios, y todos piden ser atendidos, no les permitirá muchas veces dar á las causas de Hacienda la preferencia que las Cortes recomendaron en el citado decreto. Dando, pues, á los intendentes esta autoridad judicial, se conseguirá cortar inconvenientes, facilitar las cobranzas, y dar al manejo de la Hacienda el vigor é independencia que necesita.

En este lugar cree conveniente el Gobierno llamar la atención de las Cortes hácia un punto que tiene particular influjo en los ingresos de la renta pública. La sabiduría de la Constitución al establecer las leyes fundamentales, indicó con admirable prevision las que tenían estrecha conexión con ellas. El tiempo no ha permitido completar el edificio que ha de reposar sobre bases tan sólidas; y en llegando este caso, desaparecerán estos inconvenientes, que no tienen más causa que la que se indica. Así es que la sabia prevision del Código fundamental, en el art. 317, advirtió que las leyes determinarían las demás calidades que habían de tener los alcaldes é individuos de los Ayuntamientos. Sin duda previó que no debían fijarse en la Constitución unas calidades que podrían ser diferentes según la naturaleza y forma de las contribuciones, acerca de las cuales con igual sabiduría solo dictó reglas inmutables.

Ha llegado el día en que la necesidad pide que se tome en consideración este punto. Los alcaldes y con-

cejales no ofrecen ninguna seguridad á la Hacienda pública, si, como ya ha sucedido, los alcaldes ó los cobradores elegidos por ellos malversan ó distraen los fondos ó se fugan con ellos. En lo general, aunque se embarquen los bienes de los concejales, no alcanzan á cubrir la décima de lo cobrado; cuyo mal será mayor si la casualidad ó la malicia hacen que tales nombramientos recaigan en personas insolventes. Así, para asegurar el cobro de las rentas públicas, además de otras ventajas que están patentes, convendrá que las Córtes se sirvan tomar en consideracion este punto. De esta manera se asegurará mejor el ingreso de las rentas, y teniendo los intendentes los medios de hacer cumplir y guardar las leyes en esta parte, se acelerará y facilitará la recaudacion, como importa para la conservacion de los Estados.

Para completar este punto, si se tienen presentes las razones expuestas; si se considera la importancia de los ramos de tercias, alcabalas, oficios y otras muchas alhajas reversibles á la Nacion, que pueden ser un manantial abundante de la Hacienda; si se atiende á que tales negocios piden la atencion particular y exclusiva de personas que tengan la instruccion competente en esta parte de nuestra antigua jurisprudencia y en la historia de los fueros y libertades de nuestra Nacion; si se reflexiona además sobre el interés poderoso que tienen en entorpecer estas causas los que poseen tales alhajas, y cuán pocas han sido las incorporaciones y reversiones á la Nacion, se verá la necesidad y utilidad de que haya un juzgado superior de Hacienda para lograr estos fines y oír las apelaciones de los intendentes y otros, á que podrá concurrir con sus luces y trabajos en beneficio comun y de la recaudacion.

Por todo lo cual, y dejando otros motivos á la sabiduría del Congreso, resumirá el Gobierno su propuesta reduciéndola á los artículos siguientes:

Artículo 1.º Que la autoridad del intendente en su provincia sea independiente de toda otra, y superior en todo lo tocante á la administracion, cobranza y resguardo de las rentas públicas, siendo el jefe de todos los empleados de la Hacienda y en todos los negocios de contribuciones ó impuestos.

Art. 2.º El Gobierno formará una ordenanza en la que se expresen todas las facultades y obligaciones de los intendentes, con arreglo á los decretos de las Córtes y á las órdenes é instrucciones anteriores que no se opongan á ellos.

Art. 3.º En los negocios contenciosos conocerán en primera instancia, con inhibicion de toda otra jurisdiccion, de todas las causas en que tenga interés la Hacienda pública, y de las que versen sobre delitos de empleados en el ejercicio de sus funciones, y sobre interés del Crédito público, procediendo con acuerdo de asesor. Los subdelegados en los partidos que hubiere formarán los sumarios, pero no podrán dictar providencia que cause estado.

Art. 4.º Para la recaudacion de las rentas y contribuciones usarán de todas las facultades y medios que señalan las instrucciones existentes, y especial y señaladamente la de 13 de Marzo de 1725, menos del de prision de las justicias y regidores que previene el artículo 6.º, en cuyo lugar y último extremo se usará del apremio militar.

Art. 5.º Podrán igualmente los intendentes imponer á los alcaldes, regidores de Ayuntamiento y deudores de impuestos y rentas públicas, la suspension de los derechos de ciudadano, conforme al art. 25 de la Constitucion, y multarles.

Art. 6.º Las apelaciones de las providencias judiciales de los intendentes serán interpuestas y oídas para ante la superintendencia de la Hacienda pública, la cual se compondrá de un superintendente, tres asesores y dos fiscales letrados, y los fiscales asistirán con voto á fallar los pleitos en los casos de revista ó segunda suplicacion.

Art. 7.º La superintendencia se ocupará además especialmente de la incorporacion y reversion á la Nacion de todos los oficios, derechos, fincas y demás cosas enajenadas ó separadas de ella, y conocerá de las demandas de tanteo y de todo lo contencioso que ocurra en Contaduría mayor sobre cuentas.

Art. 8.º El director de rentas respectivo, y el presidente ó jefe de Contaduría mayor, asistirán con voto al fallo en segunda y tercera instancia de la superintendencia, en los casos y materias de la atribucion, interés ó incumbencia de cada uno.

Art. 9.º El superintendente, los asesores y los fiscales serán nombrados por el Rey á propuesta del Ministerio de Hacienda, y dependerán de él en todo lo compatible con la division de los poderes.

El Rey espera que las Córtes, penetradas de la importancia y necesidad de estas medidas para vigorizar la accion del Gobierno en el ramo de la administracion más interesante, se servirán acceder á ellas y resolver lo demás que estimen útil y conveniente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 18 de Mayo de 1822. = Felipe de Sierra y Pambley. = Señores Diputados Secretarios de las Córtes.»

Concluida la lectura de este proyecto, dijo

El Sr. **ADAN**: Desearia saber si las Córtes han interpelado al Secretario del Despacho de Hacienda para asistir á esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ahora no se trata más que de admitir á discusion el proyecto de ley para pasarlo á la comision.

El Sr. **ADAN**: Antes de ver si se admite ó no á discusion, creo que seria necesario oír del Gobierno las razones que ha tenido para presentarle; pues si no se admite á discusion, no podrá pasar á la comision para que lo rectifique. Nadie duda de la necesidad que hay de que los intendentes entiendan en el cobro de las contribuciones; pero tambien es preciso que sea en términos constitucionales, y que sus facultades no pugnen con los principios de derecho público, como se verificaria con el establecimiento de tribunales especiales que ahí se proponen.

El Sr. **SALVÁ**: Este proyecto está precedido de un largo discurso, en el cual se expresan las razones en que se funda; y por consiguiente, el Gobierno ha dicho cuanto tiene que decir, y las Córtes se hallan en el caso de votar si se admite ó no á discusion.»

A este propósito se leyeron, á peticion del Sr. *Gonzalez Alonso*, los artículos 132, 133 y 134 de la Constitucion; y hecha á continuacion la pregunta de si se admitia á discusion dicho proyecto, resultó no quedar admitido, por 67 votos contra 33.

El Sr. *Sanchez* presentó la proposicion que sigue:

«Pido á las Córtes tengan á bien acordar que el Gobierno y el Consejo de Estado evacuen á la mayor brevedad posible el informe pedido sobre mis proposiciones relativas á los negocios de Ultramar, á fin de que en su vista y de lo que la comision tiene propuesto, se ocupen las Córtes cuanto antes de un asunto de tanta gravedad é importancia.»

En vista de haber manifestado el Sr. Secretario de *Gracia y Justicia* que estaba ya evacuado el informe reclamado, y que probablemente se presentaría en la sesión inmediata, ó acaso en ésta, retiró el Sr. Sanchez su proposición.

Se dió cuenta del dictámen de la comisión primera de Legislación, con el voto particular de los Sres. Argüelles, Castejon y Santafé, sobre la proposición de los señores Navarro Tejeiro, Salvá, Riego y Oliver para que las Cortes declarasen qué era lo que debía entenderse por «prévio conocimiento de la autoridad superior local;» qué autoridad era esta, y qué límites habian de señalarse á la facultad de suspender las reuniones de que trataba el art. 2.º del decreto de 21 de Octubre de 1820 sobre sociedades patrióticas; mandándose dejar sobre la mesa para instrucción de los Sres. Diputados.

Continuó la discusión del dictámen de las comisiones primera Eclesiástica y de Hacienda acerca de la nueva organización de las Juntas diocesanas y modo de recolectar y distribuir el medio diezmo (*Véase la sesión del día 21 del corriente*); diciendo sobre el art. 1.º

El Sr. **AFONZO**: Seguramente que la comisión Eclesiástica tuvo razones muy poderosas, deducidas de la mala administración en que estaba el medio diezmo, para introducir en las Juntas diocesanas los funcionarios públicos de que habla el artículo en cuestión; pero yo creo que nada se adelanta con esto, y que lo mejor sería que estas Juntas no continuasen en su encargo. Porque ¿quién no ve con harto dolor que ellas merecen poca confianza? ¿Quién no conoce que no tendrán la fuerza necesaria, moral ni física, para la operación que se les confíe? ¿No es un principio reconocido en buena legislación, que no se puede constituir por juez á una persona que carece del apoyo de la opinión pública? Yo quisiera, por otra parte, que se considerase cuando en una provincia se turbe poco ó mucho el orden que debe reinar en ella, mayormente si al frente de este desorden está algún indigno ministro del altar, como por desgracia hemos de confesar con lágrimas ha sucedido alguna vez; cuando haya, digo, esa falta de tranquilidad, por cualquiera causa que sea, en alguna provincia, como por desgracia sucede ahora en Cataluña, cómo podrá la Junta diocesana hacer efectiva la contribución del diezmo. Yo creo que todos los Sres. Diputados con dolor habrán de confesar que las Juntas diocesanas están en una impotencia absoluta de hacer efectiva esta cobranza, por faltarles la opinión necesaria para llenar las ideas del Congreso; y por lo mismo creo que no deben continuar. Por otra parte, unas Juntas que solo han de subsistir por este año, ¿cómo se puede creer que tendrán todo el celo y vigilancia que se necesita para llevar al cabo un asunto que ofrece tantas dificultades? Desde que la ilustración que salió del seno del Congreso reveló el secreto al público en la anterior legislatura sobre lo que era el diezmo; desde que los papeles públicos dijeron que esta es una contribución injusta, desigual y tiránica, los labradores empezaron á entrar en cuentas consigo mismos y dijeron: el medio diezmo también será una contribución injusta, pues siempre será excesivo pagar el 5 por 100 por este ramo de contribución. Y como los papeles públicos hayan manifestado que algunas clases del clero eran inútiles, y que otras tenían unas rentas excesivas, la opinión ha tomado en esta materia una dirección que antes no tenía, y los labradores

han creído que era demasiado el subsidio que pagaban con el medio diezmo para cubrir las contribuciones del Estado. Se ha dicho por un individuo de la comisión que los que atacamos este proyecto deberíamos presentar otro mejor, y que no basta destruir, sino que se necesita proponer medios para edificar. Yo creo que esto no es difícil, y que se puede hacer muy bien que el clero tenga la dotación correspondiente con prontitud y solidez. Lo primero que debe hacer el Congreso es identificar más el clero con la sociedad; y para esto, nada más sencillo que el que el clero recibiese de mano del Gobierno la cuota señalada para su subsistencia. Bien veo el sobrecargo que resultaría á las Diputaciones provinciales, jefes políticos é intendentes; pero que se compare este inconveniente con el de que el clero se encuentre aislado en intereses con la sociedad y que no tenga segura la subsistencia, y fácilmente se convendrá en la utilidad de esta medida. Si no se hace así, ¿qué se habrá adelantado con la medida propuesta? Nada más que la agregación de ciertas personas á las Juntas diocesanas. ¿Y cuál es el carácter que deben tener estas personas en las Juntas diocesanas? ¿Son vocales? No señor; y aun cuando lo fuesen, no tendrían la mayoría. Siendo solamente para intervenir como fiscales las operaciones de la Junta, me parece que sobre creerse desairados, no servirá más su intervención que de hacer ó contribuir á que dichas Juntas acaben de perder su opinión.

Yo creo que sería mucho más arreglado que el jefe político, el intendente, ó las personas que nombrase el Gobierno, fuesen las que hiciesen efectiva la cobranza, interviniendo el clero como parte interesada. Además de esto, llega este decreto tan inoportunamente, que es imposible que no sea un obstáculo para lo mismo que se ha propuesto el Congreso, mayormente cuando no debe pasar de este año la intervención de estos funcionarios. No dé el Congreso una ley que jamás llegue á cumplirse. Yo creo que es menos mal el que se diga que se cumpla el decreto de 29 de Junio; porque de lo contrario, lejos de producir la medida que se propone los saludables efectos que desean las Cortes, causará la ruina del clero y acabará éste de perder su opinión, y lejos de adelantar en su subsistencia, perderá. Actívese, Señor, todo lo posible el plan general eclesiástico, y asegúrese por medios sólidos y pronto la subsistencia del clero; y si el medio diezmo no es la contribución justa ni la más propia para este objeto, córtese de raíz este árbol carcomido, y sustitúyase otro que dé mejor fruto.

El Sr. **GOMEZ** (D. Manuel): El señor preopinante, para impugnar el artículo que se discute, ha dicho que todos deben estar persuadidos de que las Juntas diocesanas son incapaces de realizar la recaudación del medio diezmo, y que destituidas de la opinión necesaria para el desempeño de este encargo, no deben continuar en él. Ha dicho que cómo se podrá creer que unas Juntas que solo han de subsistir por este año tengan todo el celo y vigilancia que se necesita para llevar al cabo un asunto que ofrece tantas dificultades. Ha dicho que desde que en la legislatura anterior se empezó á discutir la rebaja del diezmo, y los papeles públicos dijeron que era una contribución injusta, desigual y tiránica, y manifestaron la inutilidad de ciertas clases del clero y sus rentas exorbitantes, la opinión pública cambió en esta parte, y los labradores se niegan á pagarlo. De todo lo cual ha inferido S. S. que, á su parecer, sería mucho más sencillo que el clero recibiese de mano del Gobierno la cuota señalada para su subsistencia. Voy á con-

testar, y quisiera hacerlo en términos que quedase convencido el Sr. Afonso.

Por lo que hace á lo primero, no se puede dudar que hay varias reclamaciones contra las Juntas diocesanas; pero no es menos cierto que en la comision existen documentos que acreditan que algunas de ellas han desempeñado bien su encargo. Yo no haré la apología de las unas, ni tampoco acriminaré las otras; pero puesto que si hay quien las critique, no faltan razones para defenderlas, es claro que no han perdido la opinion hasta el punto que supone el señor preopinante, y de consiguiente, que todavía son capaces de hacer la recaudacion del medio diezmo.

Pero ¿cómo estas Juntas han de tener el celo y vigilancia que se necesita para desempeñar este dificultoso encargo, si su existencia es precaria y de solo un año? Yo no hallo en esto mal alguno: mas si lo hay, al mismo dieron margen las Cortes anteriores, pues sabido es que autorizaron al efecto por un año las Juntas diocesanas. Por otra parte, si cree el Sr. Afonso que esta interinidad es un motivo suficiente para que no sean celosas y vigilantes, yo creo, por el contrario, que la interinidad sirve ordinariamente de estímulo para que aquel á quien se confia un encargo lo desempeñe con mayor esmero y puntualidad, en la esperanza de continuar en él ó de hacerse acreedor á que se le confie otro. ¿Y quién duda de que así lo harán los individuos que van á componer las Juntas, si no por el fin de continuar en ellas, de lo que ningun bien reportan, á lo menos por el interés de su honor comprometido nuevamente? ¿Quién duda que serán más circunspectos para no dar un paso que sirviendo de mal ejemplo á sus sucesores, les sea despues funesto, haciéndoles sufrir otras nuevas y más justas acriminaciones?

Se dice que el diezmo perdió su prestigio con las discusiones de las Cortes anteriores. Este es ya otro punto. Convengo en él con el Sr. Afonso, y aun añado que si le quedaba algo que perder, acabará de perderlo con las discusiones actuales. No diré por esto que se le dé un origen que no tiene: sé muy bien que no es de derecho natural, ni divino, ni eclesiástico: sé que se debe á la costumbre y á las leyes de los Príncipes seculares; pero sé tambien que debiéndose á los ministros que sirven al altar la cóngrua sustentacion por todo derecho, y siendo el diezmo el medio que la Nacion ha destinado para su subsistencia, debe pagarse religiosamente mientras no sea sustituido por otro. Sea enhorabuena un árbol carcomido, como se dijo ayer y se ha repetido hoy: es preciso mantenerlo todavía, imitando en esto á aquel que teniendo en su viña una cepa vieja, de mala casta ó enferma, le arrima un sarmiento nuevo que la reemplaza, y no arranca aquella hasta que éste se halla en disposicion de dar fruto.

Esto ha tenido que hacer la comision; y para mejor lograrlo, ha propuesto que á las Juntas diocesanas ya instaladas se agreguen los funcionarios públicos de que se ha hecho mérito, como que tienen respectivamente un grande interés en que el medio diezmo se recaude, administre y distribuya fielmente. Lo tiene el jefe político, porque como inmediatamente responsable de la tranquilidad de su provincia, procurará que el clero no esté privado de su subsistencia, y no sea esto un pretexto en adelante, como por desgracia se ha alegado hasta ahora, para que aquella se turbe con escándalo y horror de los amantes del orden. Lo tiene el intendente, porque estando bien dotado el clero, será más fácil sacar la parte del subsidio que á cada obispado corresponda

en beneficio de la Hacienda pública. Lo tienen las Diputaciones provinciales, porque deben conocer en la extraccion é inversion de cualquiera clase de impuestos que graviten sobre su territorio. Lo tiene, en fin, el comisionado especial, como que representa á los partícipes legos, quienes podrán más pronto indemnizarse si siendo suficiente el medio diezmo para la manutencion del culto y clero, no se necesita de las posesiones de las iglesias, que con tanta generosidad se les han destinado.

Se duda por el Sr. Afonso del carácter que estos señores han de tener en las Juntas; y yo creo que despues de lo que se ha dicho, es muy sencillo y no habia motivo para dudar. No son unos meros fiscales ni interventores; son unos individuos que tendrán voz y voto en todo lo que se trate en las mismas Juntas, concierne á las operaciones que se les confian, bajo la responsabilidad á que se les sujeta.

Con estas modificaciones ó nueva forma que se ha dado á las Juntas diocesanas, y con las demás precauciones que ha tomado la comision en los artículos siguientes, ha creido consultar á la mejor recaudacion, administracion y distribucion del medio diezmo, y asegurar en algun modo la subsistencia del culto y clero, sin necesidad de que éste la reciba de mano del Gobierno, que lleno de negocios, de apuros y de atenciones, no podria con facilidad desempeñar uno que por su naturaleza y extension exige grandes recursos y trabajos.

Por todo lo cual, y habiendo hecho la comision cuanto está á su alcance en las actuales circunstancias, en las que cualquiera variacion sustancial pudiera producir fatales resultados en la dotacion del clero, que á juicio de aquella se evitan con la puntual observancia del proyecto que propone, parece que las Cortes deben aprobar el artículo de que ahora se trata.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Yo observo que no está perfectamente uniforme en alguna parte la opinion de los señores de la comision: no hablo de la que se manifiesta en el proyecto, sino de la que particularmente han manifestado en la discusion. El señor preopinante acaba de decir que las Juntas diocesanas son para la recaudacion, administracion y distribucion de los diezmos; y el Sr. Velasco dijo ayer que las Juntas diocesanas no eran necesarias para la recaudacion y administracion, porque esto podria hacerlo el cura párroco con intervencion del alcalde; pero que eran indispensables para la distribucion, y que la comision no habia hallado medio de suplirlas. Cuando aquí ya hay, no diré una contradiccion, pero sí una falta de conformidad, veo que en el artículo no se habla más de que de recaudacion y administracion, sin tratar nada de la distribucion. Tomando, pues, el artículo como está, y prescindiendo de las manifestaciones verbales, en que puede no haberse hablado con toda exactitud por el calor del discurso, la disposicion del artículo está contenida en tres palabras: «continuarán las Juntas diocesanas;» porque todo lo demás son pormenores acerca de cómo han de continuar. Prescindiendo ahora de la cuestion de si estas Juntas deben ó no renovarse, y de si se han de agregar á ellas tales ó cuales individuos, porque esto corresponde á otros artículos, digo que las Juntas diocesanas no deben continuar, que es la proposicion contraria á la que establece el artículo; y me propongo demostrarlo: primero, porque las Juntas diocesanas son viciosas en su esencia y organizacion: segundo, porque son inútiles.

Viciosas en su organizacion. Ya se ha dicho por algunos señores, y acaba de repetirse por el Sr. Afonso,

que las Juntas diocesanas en general, y sin contraerse particularmente á ninguna, no tienen opinion; y yo añado que la opinion contra las Juntas diocesanas no es solo de los individuos cuya subsistencia manejan, sino de los mismos contribuyentes, que llevan á mal pagar los diezmos á las Juntas diocesanas. Por qué sea esto, no lo sé; pero yo hallo un vicio tal en su organizacion, que no puede permitirse que subsistan cuerpos de esta naturaleza. Veamos en el decreto del año pasado, de 29 de Junio, cómo se eligieron las Juntas diocesanas. En él se previno que los cabildos nombraran dos representantes, y que éstos, unidos con el Prelado diocesano, ó un sustituto suyo, como se ha hecho en la mayor parte de las diócesis, insaculasen los nombres de todos los curas, y á la suerte sacasen los nueve electores que habian de nombrar los individuos de la clase de curas que habian de componer, en union con los de las otras clases, la Junta diocesana. A primera vista parece que hay aquí una eleccion representativa; pero esta representacion, por más carácter de legalidad que en el exterior se le haya querido dar, ¿no está puesta en manos de tres solos individuos que intervienen en el acto? La única garantía que hay es la presencia de los curas de la capital; pero estos son en muy corto número en algunas partes, y estando tan inmediatos al cabildo y al Prelado, no pueden contradecirles francamente, y siempre venimos á parar en que hay un motivo para que la Junta se mire con desconfianza, y se crea que ha podido cometerse algun fraude. Yo he visto llevar esta desconfianza hasta el punto de decir que los individuos de las Juntas diocesanas son enteramente hechuras del Prelado y de los dos canónigos. No es posible, pues, que miren con buenos ojos á estas Juntas los que ven que contra su voluntad, ó á lo menos sin su intervencion individual, se han formado por tres individuos de la clase privilegiada. He probado ya que son viciosas en su organizacion: paso á probar que son inútiles.

Es claro que la recaudacion y administracion podria hacerse mejor de otro modo: yo añado que la Junta no es necesaria para la distribucion. Me haré cargo de lo que justamente dijo el Sr. Argüelles acerca de que seria muy útil que los que impugnasen el dictámen propusieran otros medios que poder sustituir á éste. Voy á hacerlo con la mayor desconfianza en una materia en que no tengo los mayores conocimientos, y con poco gusto tambien, porque veo que de este modo, en lugar de limitarse á impugnar el artículo en cuestion, cada uno divagará para impugnar el plan propuesto por el otro; pero como quiera que sea, voy á hacerlo porque lo creo necesario.

Es muy oportuno el pensamiento del Sr. Velasco, porque nada más sencillo que el que el cura párroco con intervencion de un individuo del Ayuntamiento, ó un individuo del Ayuntamiento con intervencion del cura párroco, que para mí es absolutamente igual, recaude el medio diezmo; y yo aseguro que así recaudado se pagaria con más gusto y produciria mucho más que ahora. No siendo necesaria de este modo la Junta para la recaudacion ni administracion, tampoco lo es para la distribucion, porque esta podria hacerse desde luego, y á mí me parece una cosa muy sencilla, diciendo que de cada cilla tuviese el párroco tal parte, como, por ejemplo, cuatro décimos ó cinco; que á la fábrica de la iglesia se le diesen dos décimos ó tres, ó novenos si se quiere seguir la costumbre, y que el resto se destinase para la manutencion ó subsistencia del Prelado, fábrica de la catedral, cabildo y demás interesa-

dos que no prestan la *cura animarum*. De este modo se hacia con mucha sencillez, y se aseguraba la congrua de los párrocos, que podrian saber desde el momento que recibian los diezmos con cuánto contaban, y aplicarlo á su subsistencia; mientras que ahora, no proponiéndose el modo de hacer la distribucion, siempre estarán inciertos, dependiendo de la Junta diocesana. Hay además el inconveniente de no poder hacer la Junta diocesana la distribucion mientras no tenga reunidos todos los diezmos, cuando del modo que yo indico podria desde luego el párroco empezar á disponer de lo que le tocase, y atender á la fábrica de la iglesia con la parte correspondiente; pues no debe perderse de vista que el año pasado se ha atendido muy poco á uno y á otro objeto.

Así, me parece que no debe aprobarse el artículo, puesto que se puede hacer la distribucion de otro modo sin los inconvenientes de las Juntas diocesanas; y si segun el dictámen pueden éstas continuar un año, mejor podrán continuar treinta ó cuarenta dias, hasta que pueda adoptarse este ú otro medio.

El Sr. VELASCO: El Sr. Gomez Becerra ha alterado mi idea manifestada ayer. Yo dije que si la distribucion del medio diezmo y primicia pudiera hacerse bien por otro medio que el de una Junta central en cada obispado, no habia necesidad de formar ésta al solo objeto de la recaudacion; pero este principio no está en contradiccion con la formacion de la Junta diocesana, supuesta la necesidad que hay de ella para la distribucion, pues es muy conveniente por razones que se presentan á primera vista, que una Junta que ha de entender en la distribucion tenga conocimiento de la recaudacion, á fin de que proceda con la exactitud necesaria.

Los señores que han impugnado el dictámen de la comision sobre este primer artículo, se han dirigido á un punto comun, á saber, la falta de opinion que tienen estas Juntas, y los inconvenientes que lleva consigo su continuacion. La comision Eclesiástica no se empeñará en sostener la opinion de las Juntas diocesanas; pero conoce que cualquiera que fuese el medio que se sustituyese, los individuos que formasen la Junta de distribucion perderian la opinion indudablemente. Ó estas Juntas se han de componer de individuos legos, ó de eclesiásticos: si se quisiesen establecer de individuos legos, los eclesiásticos se quejarian, y nada habria más comun que decir que no producian el diezmo porque los individuos de las Juntas no tenian interés en su recaudacion: si las Juntas se formasen de eclesiásticos, ó han de ser canónigos, y los curas se quejarian y no les faltarian razones para sospechar de la distribucion, ó habian de ser curas, y sucederia lo mismo con los canónigos. La comision, pues, en medio de los inconvenientes que conoce tienen las Juntas diocesanas, quisiera que los señores que impugnan este dictámen presentasen otro medio de hacer la distribucion, que no estuviese sujeto á tantos inconvenientes.

El Sr. Gomez Becerra ha creido que las Juntas diocesanas son inútiles, pues que le parece á S. S. que la distribucion se haria más sencillamente señalando tres ó cuatro décimos de cada cilla al cura, dos ó tres á la fábrica, etc; pero eso no puede ser, porque hay pueblos donde una cuarta parte de la cilla daria mayor congrua que la que debe disfrutar el párroco, y hay otros donde la tercera parte no seria suficiente. Esa regla seria admisible si en todas las *dezmerrías* hubiese un producto igual del medio diezmo; pero no siendo así, no puede

establecerse una regla general. Esto basta para conocer que cuando no se sabe el producto del medio diezmo, ni se tienen datos para poder establecer cálculos, la distribución no puede hacerse sino por medio de una Junta central, que reuniendo los productos decimales del obispado, la haga teniendo consideración á dar á los párrocos la cóngrua que esté en justa proporción con sus trabajos.

Así, la comisión Eclesiástica, después de haber oído con cuidado las reflexiones de todos los señores preopinantes, no las halla suficientes para retirar este artículo 1.º»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Septien* que se leyese, y se leyó, su voto particular, que dice:

«Si no he podido conformarme con el parecer que antecede de los dignísimos compañeros que le firman, desgracia será mía, ó bien efecto de mis cortas luces; pero nunca serán éstas excusa justa para que deje de manifestar al Congreso mis ideas, tales como las concibo, para que si gustare se sirva tomarlas en consideración.

No puedo suscribir á los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, ni al 7.º en los términos en que está redactado; y las razones parecen muy óbvias; porque si los clamores de los curas párrocos y las quejas de los Sres. Diputados contra las Juntas diocesanas son las que han dado motivo á este dictámen, ¿cómo es posible que por él se ratifiquen y confirmen estas mismas Juntas? Si éstas no pueden responder de otras cantidades que las que les sean entregadas por los colectores de cada feligresía, y para éstos no hay intervención alguna, ¿qué significa la responsabilidad que se les impone á aquellas? Por tanto, considerando que si las rentas decimales han sido en España las más pingües y asombrosas, han sido también, por nuestra desgracia, las más dilapidadas y las más desigualmente invertidas, me atrevo á proponer á las Cortes, en subrogación de los artículos expresados, los siguientes:

1.º Se compondrá la Junta diocesana del jefe político, ó en su defecto del alcalde primero constitucional, de dos regidores, de un síndico procurador, de un diputado del cabildo, otro de las colegiadas, y tres de los curas párrocos ó de beneficiados que ejerzan exclusivamente la cura de almas, y de un beneficiado por los que no la ejercen.

2.º En cada pueblo de la Monarquía, el alcalde y Ayuntamiento, con intervención del cura párroco y otro individuo del clero, si le hubiere, procederán á arrendar en pública subasta, y por los trámites de la ley, el medio diezmo y primicia en todo el término diezmatario y por tiempo de tres años.

3.º Estos arriendos se celebrarán por separado de cada especie ó fruto decimal, sin que por motivo ni pretesto alguno puedan subastarse en un solo remate dos especies de frutos diferentes, estableciendo sus pagos por plazos, que no podrán exceder de cuatro meses ni bajar de uno.

4.º Esta misma Junta, compuesta del alcalde, Ayuntamiento y eclesiásticos referidos, nombrará á pluralidad absoluta de votos un depositario abonado, que dando fianzas, se entregue del caudal que fuesen pagando los arrendatarios, abonándosele el $1\frac{1}{2}$ por 100 sobre su cargo por recompensa de la obligación que se le impone de llevar cuenta exacta y de rendirla concluido el año.

5.º Las Juntas diocesanas, en vista de los expedien-

tes de arriendos, de que se les deberá remitir notas, señalarán y librarán desde luego las cantidades que deban ir percibiendo los curas párrocos y fábricas de iglesia, cuyas cantidades serán entregadas por los depositarios de cada feligresía con preferencia á toda otra.

6.º Los alcaldes y Ayuntamientos constitucionales pondrán en ejecución este decreto luego de haberle recibido, y auxiliarán á los arrendatarios para la cobranza de los frutos, bajo su más estrecha responsabilidad.

7.º Si en algunos pueblos, publicadas las subastas é invitados por carteles los licitadores, no aparecieren éstos, se dará cuenta con justificación á la Junta diocesana, la que proseguirá recaudándole por el medio de administración, pero disponiendo la intervención en ella del Ayuntamiento y eclesiásticos expresados en el artículo 1.º»

Puesto á votación dicho art. 1.º del dictámen de la comisión, quedó aprobado, suprimiéndose la cita del artículo 16 del decreto de 29 de Junio anterior, núm. 67, según propuso el Sr. *Gomez*.

Se suspendió esta discusión.

Se leyó, y mandó pasar á la comisión de Negocios de Ultramar, un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernación de este ramo, evacuando el informe de que habla la proposición anterior del señor Sanchez.

A la primera de Legislación pasó otro oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia sobre ampliación del decreto de 19 del corriente, que trata de la sustitución de los jueces interinos de primera instancia, proponiendo los casos en que deberán serlo los alcaldes constitucionales.

La comisión de Guerra presentó, y el Sr. Infante leyó, dos minutas de decreto: primera, sobre la organización que en el año próximo debe tener el ejército permanente; segunda, sobre el reemplazo del mismo; habiéndose mandado imprimir y que se pidieran al Gobierno, como propuso el Sr. *Zulueta*, las observaciones que se hubiesen hecho y dudas ocurridas sobre los reemplazos anteriores.

También se acordó la impresión del dictámen de la comisión de Visita del Crédito público sobre el arreglo definitivo de este establecimiento, que leyó el Sr. *Canga Argüelles*.

Pasó á la comisión segunda de Hacienda un oficio del Secretario del Despacho de este ramo manifestando la urgencia de la resolución á la propuesta que hizo en 21 de Abril último para que á los buques extranjeros que carguen de sal en los puertos de la Península se les trate en cuanto al pago del derecho de tonelada en los términos que en ella se expresan.

Se dió cuenta de otro oficio del Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, relativo al acuerdo de las Cortes sobre exigir la responsabilidad á los alcaldes de la ciudad de Lorca, incluyendo una re-

presentacion del Ayuntamiento y otra de varios individuos de la Milicia local, en que aquel se sincera de la conducta que observó en las ocurrencias del día 30 del mes anterior.

Con motivo de haber pedido varios señores que se leyesen estas exposiciones, dijo

El Sr. **ALIX**: Antes de todo quisiera saber si en esas representaciones que acompaña el Gobierno, procedentes de la ciudad de Lorca, consta la realidad de los hechos que motivaron el dictámen de la comision de Infracciones, y resolucion de las Córtes de haber lugar á la formacion de causa ó á la responsabilidad. Ruego á los Sres. Secretarios, que habrán leído el expediente, que lo digan.

El Sr. **SALVÁ**: En la exposicion que existe en el expediente no hace más que disculparse el Ayuntamiento, dando á entender ó diciendo que no pudo tomar precauciones contra los excesos que efectivamente confiesa, así como la muerte de cuatro milicianos.

El Sr. **ALIX**: Luego los hechos en que se fundó la comision de Infracciones ó Casos de responsabilidad para dar su dictámen, existen, son ciertos, y lo es tambien que atentados tan horribles debieron llamar la atencion de las Córtes, como la llamaron aprobando el dictámen de la comision. Si los hechos son ciertos, la resolucion de las Córtes fué justa, y no ha debido hacerse mérito de esa representacion. De la causa que se forme al Ayuntamiento es de la que ha de resultar su inocencia ó su culpa: este fallo corresponde al poder judicial. En este mismo lugar se ha dicho, y por mi boca, que la faccion que ha cometido esos excesos en la ciudad de Lorca ha sido apadrinada por el Ayuntamiento. Pues el honor de este Ayuntamiento está y debe estar comprometido en que se le forme causa; y el pretender lo contrario es dar lugar á que se desconfie en cierto modo de su inocencia.

Por otro lado, ¿se intenta, por ventura, el que las Córtes retrocedan y revoquen el decreto de la formacion de causa? Yo quisiera que se me contestara si cuando el jefe político anterior de la provincia de Murcia, Abadía, hizo una exposicion al Gobierno manifestando que la tranquilidad pública era incompatible con el procedimiento de los jueces de primera instancia, el Gobierno dió curso á esta exposicion, ó tomó providencias para cortar los efectos de las medidas rigurosas con que aquellos jueces estaban provocando una contra-revolucion. Yo quisiera que se me dijese tambien qué disposiciones habia tomado el Gobierno acerca de ciertas providencias dadas por el mismo cuando varios individuos de la Milicia voluntaria de Barcelona han reclamado contra ellas; y en fin, yo quisiera que se me citase un solo ejemplar en que el Gobierno haya revocado una disposicion suya, aun cuando haya habido representaciones de millares de ciudadanos. Hecha esta ligera observacion, y contrayéndome al caso presente, que es el que debe llamar la atencion de las Córtes, ó se trata de que porque el Ayuntamiento de Lorca y varios ciudadanos

representen contra la decision de las mismas hayan éstas de revocarla, ó ¿con qué objeto se envia esto á las Córtes? La ciudad de Lorca se halla conmovida por una faccion, faccion que ha cometido excesos, que ha tenido fuerza para atropellar el poder judicial, allanar la casa de un juez y asesinar á varios milicianos nacionales. ¿Y esta faccion ha de tener tambien fuerza para paralizar la marcha de las disposiciones de las Córtes? No señor: las Córtes están á bastante altura para no retroceder por una simple representacion; y de consiguiente, me parece que no debe haber lugar á deliberar.»

No habiendo objeto sobre que discutir, indicó el señor *Presidente* que se escribiese alguna proposicion, y el Sr. Alcalá Galiano presentó la que sigue:

«Pido que declaren las Córtes que no há lugar á deliberar en este asunto.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Me parece que el Ayuntamiento de Lorca en su peticion confunde la acusacion que nosotros le hemos hecho con el juicio. Los datos que nos movieron á dar el decreto de acusacion están existentes: juzgamos que habia lugar á la formacion de una causa: si el Ayuntamiento es ó no culpado, hé aquí lo que deberá resultar del juicio, y hé aquí lo que las Córtes no han dicho todavía, porque no les tocaba decirlo. De consiguiente, la peticion del Ayuntamiento de Lorca no se dirige á nada menos que á que las Córtes retrocedan de una resolucion tomada. Si semejantes peticiones se admitiesen, se introduciria el trastorno más completo en el Estado; y aunque estoy muy lejos de tener por infalibles las decisiones de las Córtes, pongo en una balanza las ventajas y los perjuicios que esta admision traeria, y hallo que éstos preponderan con mucho á las primeras, y este convencimiento en que estoy es el que me ha movido á hacer esa proposicion.»

Hecha la declaracion de hallarse comprendida la anterior proposicion en el art. 100 del Reglamento, quedó admitida á discusion y se reservó para la sesion inmediata.

Las Córtes oyeron con satisfaccion el aviso que pasó el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, de hallarse SS. MM. y AA. sin novedad en su importante salud.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el día siguiente se discutiría la proposicion indicada del Sr. Alcalá Galiano, el mensaje á S. M., el dictámen sobre abolicion del derecho de *cops*, otro sobre la reclamacion de los prisioneros españoles en Dijon, y el relativo á la ereccion de la provincia de Puerto-Príncipe.

Se levantó la sesion.